

Añádase que es muy falso que cuando los cabildos elegían todavía, confirmase siempre el metropolitano. Entre otros varios monumentos, tenemos el de las leyes de las Siete Partidas, escritas á fines del siglo XIII, en tiempo del rey D. Alfonso X, por los mas sabios y piadosos jurisconsultos de España. En las leyes 23 y 27, tit. v, Part. 1, se dice: « Maguer la persona del electo fuese bueno para ser obispo, no valdria la eleccion.... si esleyesen contra defendimiento del Papa. » Y mas adelante: « Fecha la eleccion, debe el cabildo facer su carta que llaman decreto.... et este escrito enviar al Papa.... et si fallare que el electo es atal cual manda el derecho, et que no hovo hi yerro ninguno en la forma de la eleccion, débelo confirmar. » He aquí á fines del siglo XIII mismo la eleccion de los cabildos remitida, no al metropolitano, sino al Papa para su confirmacion.

¡ Es lástima ver á un Van Espen reducido á falsear tanto en sus discursos, y á resbalar á cada paso sin poder tenerse en pié con el vértigo de la secta que llegó á ocupar su cabeza! ¡ Él tuvo la tristísima gloria de excavar la sima en que ha quedado hundida hasta hoy la desgraciada iglesia de Utrecht!

### § VI.

*Remision al discurso en que se refuta el dictámen de Van Espen.*

Nada mas añadimos sobre la presente cuestion, pues lo demas que con respecto á ella puede servir de ilustrarla, lo hallará el lector en la *Refutacion del dictámen de Van Espen sobre la provision de la iglesia de Harlem*, que dimos á luz el año de 1832 en el *Mercurio peruano*, y que ahora reimprimimos, y añadimos por via de apéndice al fin de esta segunda Seccion de nuestro Ensayo.

## CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO DE LA SANTA SEDE A SUSPENDER TEMPORALMENTE, Ó A REVOCAR DEL TODO LOS CONCORDATOS POR JUSTAS CAUSAS.

### § I.

*Los concordatos deben ser observados religiosamente por parte de la Santa Sede y de los príncipes ó gobiernos seculares. Estado de la cuestion.*

Mas grave y espinosa es sin duda la presente cuestion, en que tenemos que lidiar principalmente con el arrogado y furibundo Villanueva. Es ante todas cosas un principio incontestable, que los concordatos, cuya parte principal consiste en haber cedido el Papa á los reyes el derecho de elegir ó presentar á los obispados de sus reinos, reservándose el derecho que le es propio de la confirmacion (siendo unos tratados concluidos entre la suprema potestad de la Iglesia y los poderes soberanos de las naciones), deben ser observados religiosamente por una y otra parte. Mas la cuestion es saber ¿ si por tales concordatos ó tratados queda de tal suerte ligado el Papa, que no pueda tener alguna vez justos motivos para suspenderlos temporalmente, ó revocarlos del todo? Su solucion pide ciertos conocimientos preliminares, que nos da la historia y el exacto análisis de los derechos del sacerdocio y del imperio, sin cuya previa exposicion no seria posible imponer silencio á la desenfrenada maledicencia de Villanueva y de sus semejantes.

### § II.

*Motivo alegado por Villanueva y sus secuaces para no tratar con el Papa en los asuntos eclesiásticos de su pertenencia. Disfraz con que encubre su maledicencia contra los Papas.*

Entre tanto, veamos los motivos que alega Villanueva

para desechar la intervencion del Papa en el arreglo de las iglesias, la parcialidad y temeridad de sus juicios contra la conducta de ellos, los medios insidiosos de que para esto se vale, y su total olvido ó desentendencia de las pruebas que exigia el único punto esencial de la disputa.

El Desengañador, cuyos diformes errores impugnamos en la primera Seccion, es un eco de Villanueva; y cuando, siguiendo á este, avanza que se puede proceder sin el Papa á lo que llaman reformas de la iglesias, esto es, al cambiamiento de la disciplina que hoy rige, por la antigua, especialmente en el punto de la institucion y confirmacion de los obispos reservada actualmente á Su Santidad, repite la gran razon del mismo Villanueva, que es esta: « Pues que, empezar por tratados con la « curia romana » es no conocerla. » Esto, lo que en realidad quiere decir, es que, empezar por tratados con el supremo jefe de la Iglesia, sucesor de san Pedro y vicario de Jesucristo en la tierra, es no conocerle; es no saber cuán indigno es de toda fe y confianza: porque, al cabo, el Papa en persona es aquel con quien se celebra y concluye todo tratado, no con los agentes ó ministros subalternos que componen la curia romana. ¡ Atroz injuria, extremado baldon, que apénas podria creerse que saliera de boca de un hombre que quisiese pasar por católico; mas del cual piensan Villanueva con sus secuaces quedar indemnes, nombrando en lugar del Papa la « curia romana: » donde es de notar (y no nos cansaremos de repetirlo) el falaz velo, aunque harto trasparente, con que el espíritu de orgullo y de rebelion cuida de encubrir á los ojos de los otros la confusion y remordimiento que padece su propia conciencia, al insultar de esta suerte al supremo pastor de la Iglesia, figurando que no insultan á su eminente y sagrada persona, sino á sus ministros y dependientes!

## § III.

*Parcialidad y temeridad de los juicios de Villanueva contra el Papa.*

Y ¿ porqué empezar por tratados con el Papa es no conocerle? « Es, dice audazmente Villanueva, porque siempre elude y quebranta á su arbitrio los concordatos. » A no ser Villanueva tan obcecado y frenético enemigo de los Papas (1), ántes de precipitarse á proferir tan absoluta y escandalosa sentencia contra la silla apostólica, habria por lo ménos hecho prolijas é imparciales indagaciones que lo pusieran en el hecho de la verdad: y así como pasó casi toda su vida en barrer los rincones y sacudir las telas de araña de los archivos de España, para sacar de entre el polvo los manuscritos y otros mamotretos oscuros y hasta sin fecha, donde halló consignadas las quejas y murmuraciones de las cortes seculares, de sus ministros y partidarios contra Roma, las cuales cita á manos llenas en su obra sobre los concordatos de América contra Mr. de Pradt, sin mas autenticidad ni crédito que su palabra; así como se entregó á la ansiosa lectura de las obras y folletos que en diversos tiempos se han dado á luz por los herejes, cismáticos, y escritores adversos á Roma y al gobierno pontificio, donde se repiten las mismas quejas, se exageran ó desfiguran los hechos, se inventan calumnias, y donde se dice de los sumos pontífices cuanto mal les sugeria su odio y resentimiento, cuyos textos copia Villanueva con la mayor complacencia, pero sin la menor crítica ni discernimiento, deberia tambien haber hecho un viaje á Roma para buscar en los archivos del Vaticano otros monumentos mucho mas auténticos y fide-

(1) Véase la nota XI, al fin de este Ensayo.

dignos, donde habria hallado las buenas y prudentes razones que los Papas tuvieron para obrar en su caso como obraron; deberia con igual empeño haber leido y consultado en Italia y fuera de ella otros escritores sensatos é imparciales, que, con la historia y la verdad en la mano, han desmentido aquellas imputaciones y calumnias, explicado sanamente los hechos, y justificado la conducta de los mismos Papas. Así, oyendo á ambas partes, y pesando los motivos y fundamentos de cada una, puesto que queria erigirse en juez y censor de los Papas, habria á lo ménos fallado en justicia sobre los casos del pretendido quebrantamiento de los concordatos por estos.

#### § IV.

*Medios dolosos de que Villanueva se vale para sostener sus malos juicios contra los Papas.*

Pero, ¿cuán léjos estaba de este leal modo de proceder un autor como Villanueva, cuyo corazon ulcerado por el odio tan voluntario como enconado contra los Papas, echa mano de los medios mas ruines y dolosos para deshonorarlos, vituperarlos y vilipendiarlos; que desnaturaliza los hechos mismos de la historia, cuenta de ellos lo que conduce á su intento, y lo demas lo omite y calla; que hace otro tanto con los textos de las leyes (1) y las doctrinas de los autores que cita; que tergiversa los motivos de obrar, imputa el mal resultado de los negocios á quien quiere, y pretende dar á todas las cosas el negro colorido de su pasion dominante contra el Papa y contra Roma!

(1) Véase la nota á la pág. 248 de la primera Seccion de este Ensayo.

#### § V.

*Desentendencia de Villanueva de las pruebas que exigia el único punto esencial de la disputa.*

Sobre todo, ¿cómo podria juzgar con acierto en esta causa un hombre tal como Villanueva, que, embebecido todo en ostentar una erudicion cansada, indigesta, frívola y colérica contra los Papas, no presenta en toda su obra un solo convencimiento de lo único que era el nervio de la disputa y debia probar, á saber, que las reservas, y especialmente la de la confirmacion de los obispos, son usurpaciones de los Papas; que, miéntras se evapora en ágrías y vehementes invectivas contra estos, jamas entra en el fondo de la cuestion, ni se le ve que una sola vez, puesta en calma su razon, indague de buena fe, cuál y cuánta sea la autoridad del primado de la Iglesia, cuáles sus atribuciones y facultades, por los principios canónicos, por la historia de la Iglesia, por las varias relaciones de esta con los tiempos y estado de la sociedad. Todo esto lo ignora ó afecta ignorarlo, volviendo todo de arriba abajo para embrollar las ideas entre el vano y ridículo aparato de historietas, cuentos, anécdotas y otras mil zarandajas de que él se precia mucho, y con que aspira á distraer á sus lectores y extravíarlos consigo por la senda del cisma y de la anarquía.

#### § VI.

*Quebrantamiento de los concordatos, de que acusa Villanueva á los Papas.*

El quebrantamiento de los concordatos por los Papas solo está en la cabeza desconcertada de Villanueva; y esto provenia de la falsísima idea que tenia de tales concordatos, por la tenaz y arraigada preocupacion en que

estaba, de que ellos eran unas estipulaciones entre los reyes y los Papas, por cuyo medio estos últimos han procurado asegurarse sus usurpaciones sobre la potestad imprescriptible de los obispos. De donde saca una consecuencia que hace estremecer á todo corazón cristiano, y que ella sola basta para descubrir toda la malignidad y atrocidad de los principios anárquicos de Villanueva; pues que nada califica mejor los principios, que la naturaleza de sus consecuencias. Esta consecuencia es « que no pudiendo dar los reyes lo que no es suyo, los Papas no han podido legitimar por los concordatos los derechos que se han usurpado de los obispos y metropolitanos: » de lo que, en su último análisis, resulta que todo cuanto han hecho y hacen los Papas en virtud de las reservas contenidas en los concordatos, ó existentes fuera de ellos, como « dispensas, habilitaciones, indultos, absoluciones, confirmaciones de obispos, etc., » todo es nulo y de ningun valor ni efecto; y que por tanto la Iglesia católica, de mas de cuatro siglos á esta parte, ha sido desamparada de Dios, y no ha tenido ni tiene obispos legítimos, ni los fieles que han ocurrido á Roma por dispensas, absoluciones, etc., han alcanzado el remedio y salvacion de sus almas... *Horrendum et dictu video mirabile monstrum. Mihi frigidus horror membra quatit, gelidusque coit formidine sanguis!* (1).

Mas, felizmente no es así como el exaltado Villanueva lo piensa; y todo cuanto hemos dicho en la primera Sección y en esta segunda del presente Ensayo, prueba hasta la evidencia, que los Papas no han recibido de los reyes las facultades que hoy ejercen en la Iglesia católica; que, independientemente de los concordatos, y solo en virtud de las atribuciones esenciales del primado apostólico, que han recibido, no de los hombres, sino

(1) *Æneid.* lib. III, v. 26 y sig.

del mismo Jesucristo, han podido restringir la autoridad de los obispos, y reservarse aquellas facultades que creyeron ser conveniente al buen régimen y utilidad de la iglesia ejercerlas por sí mismos; y que, aun muchas pudieron y debieron, desde que así lo exigió el bien de la misma Iglesia, reasumir en sí el derecho propio é ingénito al sumo pontificado de instituir los obispos de toda la cristiandad, cuyo ejercicio, de su consentimiento se comunicó en los primeros siglos á los patriarcas, primados y metropolitanos en sus respectivos territorios, por permitirlo así la calidad de aquellos tiempos, y quererlo por entónces el interés de la misma Iglesia.

## § VII.

### *Naturaleza de los concordatos.*

Esto supuesto, ¿qué vienen á ser los concordatos de la silla apostólica con los príncipes y gobiernos católicos? En rigor no son unos pactos bilaterales, que produzcan iguales obligaciones y derechos entre los dos contrayentes, sino mas bien meras concesiones, indultos y privilegios en favor de los reyes ó gobiernos católicos, con respecto á las iglesias y eclesiásticos de sus reinos ó territorios, en que desde luego ha convenido la silla apostólica, bajo de ciertas calidades, expresas en el concordato. Y aunque es verdad que miéntras se observen estas calidades de parte de los príncipes ó gobiernos, es obligada la silla apostólica á guardarles de la suya los privilegios que ella misma les ha concedido, bajo de cuyo único aspecto puede considerarse el concordato como un pacto recíproco; mas en él está embebida la condicion que lleva toda gracia, indulto ó privilegio, de que aquel á quien se otorga no lo haya arrancado con violencia, ó ganado con en-

gaño ó por sorpresa ; y ademas , que no se haga indigno del tal privilegio , ó ponga obstáculo á su goce.

Un concordato no es como cualquiera de los otros tratados que un príncipe ó gobierno temporal celebra con otro ; puesto que ambos son independientes é iguales entre sí , miéntras que el Papa , en los concordatos no obra como soberano temporal de sus estados , sino como jefe de la Iglesia ; y en el órden espiritual , á que se refiere todo concordato , es indudablemente superior á todos los reyes y gobiernos de la tierra. La materia de los tratados se conmensura al poder natural de ambos contrayentes ; de suerte que el uno no da al otro la capacidad de ejercer los derechos que este adquiere ; y versan los tratados sobre cosas que ántes de ellos podia exigir el uno del otro , á lo ménos por derecho imperfecto ó por los motivos generales de humanidad y beneficencia , como lo explica Heineccio , despues de Grocio y Puffendorf , en su tratado del *Derecho de gentes*. Al contrario , los príncipes y gobiernos temporales necesitan la habilitacion del Papa para ejercer los derechos del concordato , que son todos espirituales , pues de por sí son incompetentes para ejercerlos ; y ruedan dichos concordatos sobre cosas que , saliendo de la esfera propia de los príncipes y gobiernos temporales , no tienen estos derecho , ni aun imperfecto , para exigirlos de la Santa Sede. Por último , en los tratados de potencia á potencia sobre las cosas de este mundo , el interés temporal puede subordinarse á las leyes invariables de un contrato ; en los concordatos , la salud eterna de las almas , que puede peligrar en el ejercicio que mediante ellos han adquirido los príncipes y gobiernos temporales , prevalece siempre y debe prevalecer sobre todas las leyes comunes de los convenios y contratos , y pone por consiguiente los concordatos en la clase única y singular de ser rescindibles y anulables , no á juicio ni

de consentimiento de los príncipes y gobiernos seculares , sino de la cabeza de la Iglesia , á cuyo cargo está exclusivamente conocer y cuidar de la salud espiritual de las almas en toda la extension del orbe cristiano.

Un convenio , pues , en que una de las partes es superior á la otra , y que sin recibir nada de esta , ni estarle obligada aun imperfectamente , la habilita para ejercer ciertos derechos , miéntras que los ejerza sin peligro de la salud de las almas , ¿ qué otra cosa es , ni puede ser , sino una mera concesion , un indulto , un privilegio ? Esta es una consecuencia necesaria de los caracteres esenciales que distinguen los concordatos de los otros tratados y pactos ; y estos caracteres no necesitan de mas prueba que la evidencia que consigo llevan.

Mas , como nuestros adversarios pretenden dar á los príncipes y gobiernos seculares , con independencia de los concordatos , entre otros derechos mencionados en estos , el de la eleccion y presentacion de los obispos , y persuadir que los Papas han recibido por virtud de dichos concordatos el de la confirmacion de los mismos obispos , creemos que es el único punto que merece que nos detengamos , para probar que es todo lo contrario de lo que ellos sin el menor fundamento avanzan , y hagamos ver que todo concordato con la silla apostólica es un convenio por el cual sola la parte de los príncipes y gobiernos temporales adquiere realmente derechos que ántes no tenia , y que debe únicamente á la voluntad de otra en virtud del poder que esta tiene sobre las cosas y personas que hacen la materia del concordato ; miéntras que el Papa , que es la otra parte contrayente , no recibe ningun derecho que sea nuevo , sino que solo se le reconoce y se le deja gozar en paz el que siempre tuvo y es inherente á su dignidad y oficio , é independiente de toda voluntad humana. De donde , sin perder de vista los otros carac-

teres expresados ántes, resultará plenamente demostrado que el concordato no es un pacto rigurosamente bilateral, ó sinalagmático, productivo de nuevos derechos y obligaciones de ambas partes, sino puramente gratuito, ó una gracia en cuyo ejercicio entra la una de consentimiento expreso de la otra.

### § VIII.

*Pruebas de esta idea de los concordatos.*

El motivo mas ostensible de los concordatos, y la cláusula principal de su contexto, es la nominacion ó presentacion de los obispos por parte de los príncipes ó gobiernos seculares, y su confirmacion por parte de los Papas. Demostramos ya en toda esta Seccion que el derecho de confirmar ó instituir los obispos, que se les reconoce y deja ejercer libremente á los Papas en los concordatos, no es un derecho nuevo que ellos adquieran en virtud de estos, sino tan antiguo como la primacía aposiólica, cuya autoridad viene inmediatamente de Dios, y del cual es una atribucion esencial y un derecho que le es ingénito, solo comunicable á otras autoridades subalternas por voluntad del mismo primado. Resta pues solo probar que los príncipes ó gobiernos seculares, recibiendo por los concordatos la facultad de nominar ó presentar á los obispos de sus reinos ó estados, son los únicos que adquieren derechos que ántes no tenían.

### § IX.

*Los príncipes seculares, ántes de los concordatos, no tenían las facultades de nominar ó presentar los obispos.*

Ellos no podían tener este derecho con anterioridad á los concordatos, ni como soberanos temporales, ni

como protectores de la Iglesia (1). Bajo el primer aspecto, no tienen otro derecho con respecto á la Iglesia, que el de vigilancia para impedir que á pretexto de la Religion ó á consecuencia de las funciones propias de su ejercicio, ó del ministerio eclesiástico, se perturbe el órden y tranquilidad pública del estado, de que están encargados. En virtud de este derecho podrá el príncipe temporal, no elegir él mismo ó nominar los obispos que hayan de encomendarse del cuidado espiritual de las almas, en que no debe absolutamente entrometerse, sino vedar que se elija, ó elegido se admita, al que por justas y probadas causas se ha mostrado ó á lo ménos se ha heho sospechoso de ser adverso al gobierno, ó dañoso al estado ó á los ciudadanos como tales.

Bajo el segundo aspecto de protectores de la Iglesia, los príncipes católicos no tienen otro derecho que el de simple tuicion de la fe ortodoxa declarada como tal por la Iglesia católica, de las leyes y disciplina vigente de esta, de la autoridad y funciones respectivas de sus ministros segun su jerarquía ú órden gradual de sus poderes, en fin de sus inmunidades y de los adimiculos del culto divino, y de la decorosa subsistencia de los sacerdotes. En virtud de este derecho, el príncipe

---

(1) No traemos á consideracion la cualidad de representantes del pueblo, y sucesores de su derecho á concurrir á la eleccion de los obispos; porque en esta calidad el príncipe secular no podría tener otra parte que la que el pueblo tenía en las antiguas elecciones; y consta de san Cipriano, de san Leon y de toda la antigüedad, que el pueblo no tenía entónces otra intervencion en este negocio, que la de testificar la buena ó mala conducta de los candidatos al episcopado; mas el clero era el que elegía, bien fuese el de la iglesia vacante, ó la junta de los obispos de la provincia reunidos en concilio. Mas los príncipes seculares en virtud de los concordatos proceden á nominar y presentar los obispos, sin consultar para nada al clero de su reino; y no se ciñen, como antiguamente el pueblo, á oponerse, cuando se trataba de elegir alguno que no merecia su aprobacion, sino que eligen ellos por sí solos á quien mejor les parece.

temporal, léjos de cautivar ó esclavizar á la Iglesia, haciéndose dueño de las elecciones canónicas de sus pastores, debe por el contrario conservarle y protegerle su libertad, para que, sin temor ni respetos humanos, ponga los ojos, segun la inspiracion del cielo, en el que sea mas idóneo y digno de llevar un cargo puramente espiritual, y formidable, por su peso y responsabilidad, á las fuerzas de los ángeles, como lo ha dicho el santo concilio de Trento: *Onus angelicis humeris formidandum.*

## § X.

*La nominacion ó presentacion de los obispos no es un derecho propio é inherente á la soberanía temporal, ó independiente de la concesion ó permision de la Iglesia.*

Los que se lisonjean á sí mismos ó á otros, atribuyendo á la soberanía temporal el patronato ó el derecho de nominar y presentar los obispos, como un derecho propio é inherente á la misma soberanía, ó independiente de toda concesion ó permision de la Iglesia, es menester que ántes nos muestren como este derecho espiritual emana de la soberanía temporal; es menester que nos expliquen como una soberanía meramente encargada, por la naturaleza y fin de la asociacion civil, de procurar á sus miembros la seguridad y felicidad de la vida presente, se extienda y abraze tambien el cuidado de la salud eterna de las almas, que es el objeto á que directa é inmediatamente se refiere la designacion ó eleccion de los pastores de la Iglesia; que nos digan si la soberanía dejó de ejercerse plenamente por los emperadores de los tres primeros siglos, quienes, léjos de dar obispos á las iglesias, impedian que los hubiese, y los perseguian de muerte; si Constantino y los emperadores cristianos de los dos siglos siguientes por

lo ménos hasta el año de 500, fueron, ó tan ignorantes, ó tan poco zelosos de los derechos de la soberanía, que abandonasen la eleccion de obispos á los cuerpos eclesiásticos, sin pensar jamas en atraerla y sujetarla á su poder; si en el dia falta algo á la soberanía del gobierno de los Estados Unidos de la América del Norte, porque no se entromete á elegir ó presentar los obispos que actualmente reciben de manos del Papa los católicos que habitan aquellos paises. Es menester en fin que nos digan si el derecho de mera proteccion de la Iglesia, que tiene todo príncipe ó gobierno católico, ó por mejor decir, el deber de protegerla, esto es, de sostener con su poder lo que ella quiere y dispone, las elecciones de sus pastores, las providencias de su gobierno, sus leyes, etc, puede identificarse con el patronato eclesiástico, mediante el cual el soberano quiere y dispone por sí quienes deban ser sus obispos, y pretende obligar á la misma Iglesia á que se conforme con sus nombramientos y obedezca á los pastores que él le da.

Miéntas que no se aclare y convenza todo esto, el pretendido derecho de la soberanía temporal al patronato de las iglesias ó á la nominacion y presentacion de sus obispos, independiente de toda concesion ó permision de la Iglesia y de su jefe, será una paradoja tan infundada como repugnante al buen sentido; paradoja que tira á confundir los derechos del imperio con los del sacerdocio, y que convierte la proteccion que Dios manda al soberano prestar á su Iglesia, en instrumento ó medio de usurpar sus derechos, y de esclavizar los actos de su competencia.